

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-102/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-123/2022 Y PSE-143/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN A QUIEN IDENTIFICA COMO LÍDER O REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “AMIGOS UNIDOS POR MADERO”; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-123/2022 y PSE-143/2022, acumulados, en el sentido de a) declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a los CC.César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por actos anticipados de campaña; y la contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja ante el IETAM. El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y del *PAN, PRD y PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-123/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Queja ante el INE. El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *INE*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y del *PAN, PRD y PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Recepción de queja. El seis de junio se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-143/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.8. Acumulación. En el Acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-143/2022 al expediente PSE-123/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, atendiendo además, al orden en que fueron recibidos.

1.9. Admisión y emplazamiento. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El siete de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores especiales a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, y 301, fracción I de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracciones II y III, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, las quejas respectivas deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *INE* y el *IETAM*.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones de la red social Facebook, emitidas en el perfil “*Amigos Unidos x Madero*” en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto, el denunciante expone lo siguiente:

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, tienen como propósito coaccionar el voto.
- b) Que los eventos en que se reparten las dádivas consisten en el juego de lotería, en el cual se utiliza la frase “*BUENA CON TRUKO*” al momento de ganar.

c) Que existen diversas publicaciones en donde se observa a menores de edad, los cuales estaban presentes al momento de la repartición de dádivas.

Para acreditar su dicho, agregé las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801>
2. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801
3. <https://web.facebook.com/100080121498801/videos/526629762459198>
4. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQuij2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801
5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAkwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801
6. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WFJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801
7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/>





6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

- Que derivado de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la violación a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que se deslinda de las publicaciones de Facebook realizadas desde un perfil desconocido.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba aportados por el denunciante resultan insuficientes.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas en materia político electoral relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a la contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE* y *culpa in vigilando*.

7.2. C. Guadalupe González Galván.

- Que las publicaciones en sus redes sociales personales no deben considerarse como propaganda electoral.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad mínima de vistas a dichas publicaciones, además de que no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.

- Que no existen elementos para afirmar que los usuarios de Facebook y páginas de internet denunciadas sean de la autoría de los sujetos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que las ligas de internet solo acreditan la existencia de dichas páginas y no así actos propios de los denunciados.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas en materia político electoral relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes violaciones a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como por culpa in vigilando.

7.4. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Guadalupe González Galván.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/900/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS-----

--- Siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801> insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", donde aparece el perfil de usuario de nombre "**Amigos Unidos x Madero**", apreciándose una imagen circular pequeña donde se observa a un grupo de personas en su mayoría del género masculino con diferentes características físicas y vestimentas, así como una imagen de portada en la que se muestra la leyenda "**Amigos Unidos x Madero**" en letras color rojo, negro y verde, este perfil cuenta con "**52 seguidores**" y "**2 seguidos**". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Este perfil, cuenta con la información visible en la siguiente imagen:-----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2.** https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisie6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801, al dar clic me enlaza a la red social "Facebook", donde se muestra una publicación del usuario **"Amigos Unidos x Madero"** de fecha **"26 de mayo a las 17:02"**, en la que se puede leer lo siguiente: **"Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defenderemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador"**, así mismo es acompañado por un grupo de 7 imágenes donde principalmente se muestra el patio de una vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes géneros, edades y vestimentas, sentados, en este lugar también se aprecia mobiliario como sillas, mesas y lo que parece ser, tablas de lotería. -----

--- Dicha publicación cuenta con **6 reacciones**. De lo anterior se agrega imagen como evidencia al presente instrumento. -----



--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica: **3.** <https://web.facebook.com/100080121498801/videos/526629762459198>, la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario **"Amigos Unidos x Madero"**, el día **25 de mayo a las 21:28**, y en donde refiere lo siguiente **"Porque tiene las #Mejores #Propuestas"** ✓

Familias de la Colonia Hipódromo y Amigos Unidos x Madero con #Truko. #TrukoLotería #TrukoGobernador", así mismo, se muestra un video con una duración de **0:31 segundos (treinta y un segundos)**, en el cual se muestra un patio de una vivienda donde se concentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres con distintas edades, características físicas y vestimentas, quienes se encuentran sentadas sobre sillas, así también se aprecian mesas y tablas del juego llamado lotería. -----

--- Enseguida, se aprecia una voz masculina que refiere lo siguiente:-----

--- **Una, dos, tres.** -----

--- Posterior, se aprecia las voces de todas las personas reunidas, las cuales expresan lo siguiente: -----

--- **Chiquitibum a la bim bom ba, Chiquitibum a la bim bom ba, A la bio a la bao a la bim bom ba el truko, el truko ra, ra, ra.** -----

--- Finalmente se aprecia la voz masculina expresando lo siguiente: -----

--- **Corre, caso, bandera.** -----

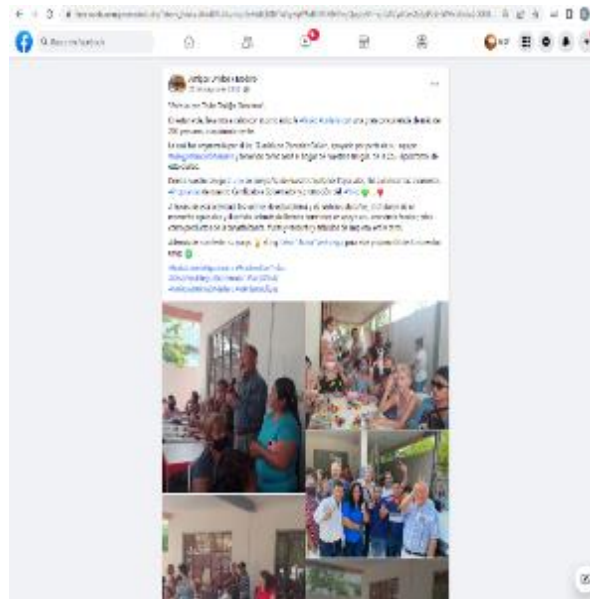
--- Esta publicación, cuenta con **"5 reacciones, y 90 reproducciones"**, De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes mencionado. -----



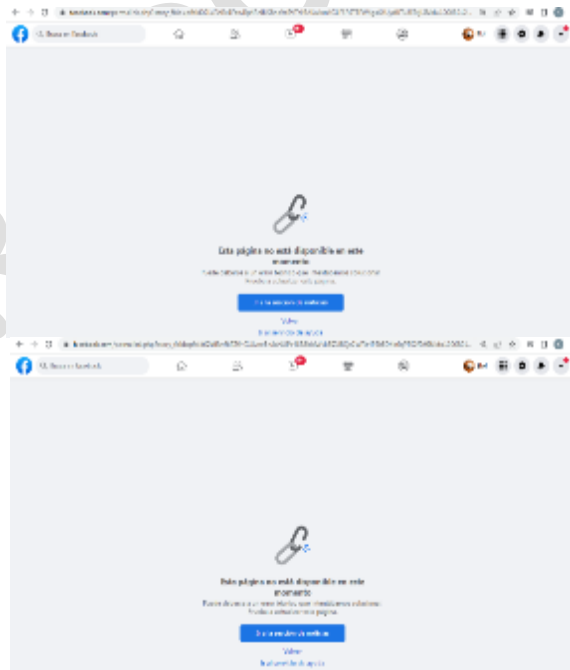
--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al verificar el contenido del siguiente enlace web: https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQui2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801, este me remite a la red social "Facebook", en donde se muestra una vez más una publicación realizada por el usuario **"Amigos Unidos x Madero"** de fecha **"25 de mayo a las 18:31"** donde refieren lo siguiente: **"Porque con Truko Tod@s Ganamos". En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como cede el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad. Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto 🍀💚💛🍀 A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros. Además de manifestar su apoyo 🙌 al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas 🗳️ #TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas**, la cual es acompañada por un grupo de 16 fotografías, en las que se muestra un patio de vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes edades, características físicas y vestimentas, así como algunas personas menores de edad. De igual manera, en este sitio se observan sillas, mesas y tablas de lotería -----

--- Esta publicación cuenta con **"11 reacciones y 2 comentarios"**. -----

--- Todo lo anterior, se puede constatar mediante impresión de pantalla la cual se agrega a continuación.-----



--- Acto continuo, en relación a las ligas electrónicas: 5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801 y 6. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801 al dar clic en cada una de ellas, advierto que me enlazan a la página de la red social "Facebook", donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente las leyendas que se aprecian en las imágenes que se agregan a continuación. -----



--- Enseguida, me dispongo a ingresar en la barra buscadora la liga electrónica 7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/> , donde se muestra, una

publicación realizada por el usuario **"Amigos Unidos x Madero"** de fecha **"22 de abril"** en la que se lee lo siguiente: **"De aquí para adelante con Truko. Las Familias de la Zona 14 y nuestro líder del Grupo Amigos Unidos x Madero apoyando al 100 el proyecto y propuestas de nuestro amigo y Candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. #AmigosUnidosXMadero.** De igual manera, en esta publicación se muestra una imagen donde se puede ver a un grupo de personas, en su mayoría mujeres de diferentes edades y características físicas, las cuales se encuentran posando para la fotografía. -----

--- La publicación antes mencionada cuenta con **"5 reacciones"** como se muestra en la impresión de pantalla que se agrega a continuación. -----



--- Para concluir, con el solicitado mediante el oficio de intrusión, me dispongo a verificar el dispositivo de almacenamiento DVD-R tipo CD, el cual cuenta con las siguientes referencias **"VERBATIM" "CD-R" "COMPACT DISC RECORDABLE" "700MB Mo" "52XSPEED VITESSE VELOCIDAD" "80 min"** mismo que viene resguardado en un sobre blanco con el número de **folio: 20220530036.** Posteriormente, procedo a ingresarlo en el equipo de cómputo direccionándome a la ventana de "unidad de DVD RW" en la que se muestra la referencia **"UNIDOS POR MADERO"**, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Enseguida, me dispongo a dar doble clic sobre la referencia mencionada, la cual me dirige a otra ventana en la que se muestran once (11) iconos de imágenes, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Una vez habiendo verificado cada una de las imágenes, me percaté que tratan del mismo contenido, relacionado con la "liga número 4", por lo que omito hacer su desahogo por duplicado, agregándolas como evidencia en el anexo 01 del presente instrumento, fotografías que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido ilustrativo. -----

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801
2. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o

adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada,*

como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. *El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de*

precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes

deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias

económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunciaron diversas publicaciones, las cuales, a decir del denunciante, corresponden a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales se difunde la imagen de niñas, niños y adolescentes sin apearse a lo establecido por los *Lineamientos*, en los casos de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en las modalidades aparición incidental y aparición directa.

Asimismo, se expone que de dichas fotografías se desprende la entrega de bienes a la población en el marco de actividades proselitistas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁵, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván son responsables de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook **“Amigos Unidos x Madero”**.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones que se les atribuye.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistente en actos anticipados de campaña.

11.2.1. Justificación.

11.2.2. Marco Normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁶:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁷, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad

jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.2.2.1. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván incurrieron en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones siguientes:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p data-bbox="272 535 829 724">  Amigos Unidos x Madero <small>Publicado por César Augusto Verástegui Ostos · 17 de agosto</small> Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defendemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador </p> 	<p data-bbox="852 535 1385 903"> "Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defendemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador" </p>
	<p data-bbox="852 1071 1385 1396"> "Porque tiene las #Mejores #Propuestas <input checked="" type="checkbox"/> Familias de la Colonia Hipódromo y Amigos Unidos x Madero con #Truko. #TrukoLotería #TrukoGobernador" --- Una, dos, tres. --- Posterior, se aprecia las voces de todas las personas reunidas, las cuales expresan lo siguiente: --- Chiquitibum a la bim bom ba, Chiquitibum a la bim bom ba, A la bio a la bao a la bim bom ba el truko, el truko ra, ra, ra. --- Finalmente se aprecia la voz masculina expresando lo siguiente: --- Corre, caso, bandera. </p>



"Porque con Truko Tod@s Ganamos". En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como cede el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad. Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto 🇲🇽❤️❤️ A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros. Además de manifestar su apoyo 🙌 al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas ✔️ #TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas

"De aquí para adelante con Truko. Las Familias de la Zona 14 y nuestro líder del Grupo Amigos Unidos x Madero apoyando al 100 el proyecto y propuestas de nuestro amigo y Candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. #AmigosUnidosXMadero.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

Los ciudadanos sin vínculo partidista no son destinatarios de la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

Se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3 de la *LGIPE*, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La excepción para que un ciudadano sea susceptible de infringir la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña, se debe acreditar fehacientemente el vínculo entre dicha persona y el partido político.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En efecto, la *Sala Superior* determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, de acuerdo a la diligencia de inspección de la *Oficialía Electoral*, asentadas en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas, corresponde al de **“Amigos Unidos x Madero”**.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, o bien, que el encargado o titular de la cuenta de la red social Facebook **“Amigos Unidos x Madero”** sean militantes del *PAN*, *PRD* o *PRI*, o bien, que tengan algún vínculo o relación cercana con el C. César Augusto Verastegui Ostos.

En efecto, como se expuso, el denunciante aportó únicamente ligas electrónicas, las cuales constituyen pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el dispositivo invocado, se señala que en los casos en que se ofrecen pruebas técnicas, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014 de la *Sala Superior*, en la cual se establece que constituye una carga procesal para el aportante, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a dicha carga procesal, en razón de lo siguiente:

- a) Omite identificar a las personas, es decir, no acredita que las personas que aparecen en las fotografías sean militantes del *PAN*, *PRD* o *PRI*, habitantes del municipio de Madero, Tamaulipas, o bien personas cercanas al C. César Augusto Verastegui Ostos.
- b) El denunciante omite aportar medio de prueba o elementos descriptivos que resulten idóneos para acreditar que los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Madero, Tamaulipas, incluso, en esta entidad federativa.
- c) El denunciante no aporta medio de prueba o elementos descriptivos que generen convicción de que los hechos que se exponen ocurrieron en una temporalidad a que hace referencia la publicación.

En razón de lo anterior, dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la relación entre las personas que aparecen en las pruebas técnicas, así como los responsables o responsable del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones, ya sea con el *PAN*, *PRD*, *PRI* o con el C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no aportó medios de prueba adicionales a las pruebas técnicas consistentes en ligas del perfil de la red social Facebook "**Amigos Unidos x Madero**" de modo que no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Efectivamente, el dispositivo invocado señala que las pruebas técnicas requieren de otros elementos para efectos de poder generar suficiente convicción respecto de los hechos alegados.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, la cual establece que en el marco del derecho al debido

proceso se han establecido formalidades esenciales, en particular, en lo relativo a las pruebas técnicas, la cuales, si bien pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Derivado de lo anterior, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante no aportó ni ofreció medio de prueba alguno adicional a las diligencias de inspección realizadas por la *Oficialía Electoral*, respecto a las ligas electrónicas y publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, en autos no obra otro medio de prueba alguno con el cual concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por lo que al no tener otro elemento que las robustezca, no resultan idóneas para establecer fehacientemente la relación entre las personas involucradas con el *PAN*, *PRD* o *PRI* y/o el C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por lo tanto, no se acredita que los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, son responsables de las publicaciones que se emiten en dicho perfil, es decir, que tengan injerencia en la elaboración, publicación y divulgación del contenido del perfil mencionado.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de

garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad de los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, respecto del perfil "**Amigos Unidos x Madero**" no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse al *PAN*, *PRD*, *PRI* y/o al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos

sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que el perfil **“Amigos Unidos x Madero”** constituye un espacio de ciudadanos sin vinculación oficial ni cercana con algún partido o candidato, que ejercen su derecho a la libertad de expresión, toda vez que, precisamente, no obran en autos elementos que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, de como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, en el presente caso, debe atenderse dicha consideración, toda vez que existe mayoría de razón, al tratarse de ciudadanos independientes y no de servidores públicos.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

De este modo, estima que la autoridad que resuelve en primera instancia, no está vinculada al estudio de dichos elementos, pues aun cuando se tuvieran por demostrados, ello por sí mismo sería insuficiente para considerar responsable a la denunciada, pues de cualquier forma seguiría sin estar demostrado el posicionamiento electoral anticipado.

Por todo lo anterior, se concluye que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso

a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados respecto de actos cuya veracidad no fue acreditada fehacientemente.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de campaña, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM